

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Honorable:**

**Doctor Alberto Montaña Plata**

**Consejero de Estado**

**Sala de lo Contencioso Administrativo**

**Sección Tercera**

**Subsección B**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-06034-00

**Accionante:** OTAIN RODRÍGUEZ SUÁREZ

**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E

Respetado consejero:

En atención a la vinculación ordenada en el auto del 9 de septiembre de 2021, recibido en el correo electrónico del Juzgado el día de hoy, mediante el cual se admitió la acción de tutela presentada por el señor Otain Rodríguez Suárez en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito dar respuesta, en los siguientes términos:

**1. Actuación del Despacho**

**1.1.** El 8 de julio de 2016, el señor Otain Rodríguez Suárez, presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional, la cual correspondió por reparto a esta sede judicial bajo el radicado N° 11001-33-35-009-2016-00273-00.

Las pretensiones perseguidas con dicho medio de control iban encaminadas al reintegro al servicio activo, al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de recibir desde su retiro hasta el momento de reintegro efectivo, que se convocara al curso de ascenso con la antigüedad y condiciones del curso 065 al que pertenecía, el reconocimiento y pago de perjuicios por daño moral a él y a su familia, así como los perjuicios a su salud y que se incluyera en planes de readaptación laboral.

**1.2.** El Despacho remitió el proceso por competencia, mediante providencia del 10 de octubre de 2016; empero, el 24 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca devolvió el expediente al Juzgado, razón por la cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se inadmitió la demanda. Una vez subsanada, fue admitida el 22 de agosto de 2017.

- 1.3. Surtido el trámite respectivo, con fecha 14 de enero de 2019, el Despacho profirió sentencia negando las pretensiones del demandante.
- 1.4. La anterior decisión fue apelada por el demandante, razón por la que el Despacho concedió el recurso interpuesto y dispuso el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surtiera la alzada.
- 1.5. El expediente fue enviado al Tribunal mediante oficio No.2019-160 del 1° de abril de 2019 y devuelto al Juzgado el 20 de abril de 2021. El 6 de julio de 2021 se profirió Auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior que confirmó la sentencia recurrida.

## 2. Argumentos del Despacho

En el escrito de tutela la parte accionante pretende: *“(...) solicito se protejan los derechos fundamentales del accionante y como consecuencia se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OTAIN RODRIGUEZ SUAREZ contra la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en un tiempo prudencial se profiera una sentencia acorde con la protección a los derechos fundamentales y lo probado en el desarrollo del proceso (...)”*

Al respecto, si bien, es evidente que la acción no va directamente dirigida contra la actuación del suscrito estrado judicial, es pertinente precisar que, la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, en los casos que la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...) 25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

**A. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**B. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**C. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**D. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**F. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**G. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**H. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, revisada la providencia proferida por este Despacho, confirmada por el superior, no se observa la configuración de ninguno de los defectos indicados, ya que, el fallo fue proferido:

- i. Por funcionarios competentes,
- ii. Con acatamiento al procedimiento establecido para esta clase de actuaciones,
- iii. **Aplicando el supuesto legal tomado como fundamento para la decisión,**
- iv. De acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente,
- v. **Sin que se presente contradicción entre los fundamentos de la decisión y la providencia misma,**
- vi. Sin lugar a error inducido,
- vii. **Ampliamente motivada con fundamentos de hecho y de derecho y**
- viii. **No se presentó desconocimiento del precedente** constitucional.

Además del soporte probatorio, como se registró en el acápite de normas y sobre la motivación como requisito de legalidad, se tomaron como derrotero las disposiciones constitucionales y legales, así como la posición jurisprudencial dominante en la materia, a efectos de determinar la no prosperidad de las pretensiones solicitadas, entendiéndose que el retiro del actor se encontraba debidamente justificado bajo razones de mejoramiento del servicio, dada la pérdida de confianza en el policial, y la necesidad de la institución de adoptar medidas que protegieran su imagen, no acreditándose, en el procedimiento llevado a cabo para adoptar tal decisión, el desconocimiento de los derechos alegados.

Es así como dentro del proceso fueron surtidas las etapas legalmente establecidas, se practicaron las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y, al momento de dictar sentencia, se analizaron y expusieron todos los presupuestos fácticos que lograron acreditarse; además, del recuento efectuado, se evidencia que la decisión adoptada en la sentencia del 14 de enero de 2019 se profirió dentro de los términos procesales establecidos por la legislación vigente para ello.

Atentamente,

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZA**

NBM

Firmado Por:

Diana Marcela Romero Baquero

Juez

009

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ff406a51b9c1066aa619b4021f02e5c8b69a87dbe3b05d8d449b1425c453b**

Documento generado en 15/09/2021 11:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>